

gobierno para que averiguásen su estado de salud, y que pidan se le dé libertad para que no la acabe de perder? ¿Habrá quien le arguya á Bustamante *de ingrato* porque despues de esta triste retribución se queje de la mano que lo oprime? ¿A tan vil precio se querrá comprar su silencio? ¿Habrá comparación entre tantos ultrajes y tan mezquino obsequio? Ah! el oro es el sello conque se tapa la boca del hombre venal, pero no la del virtuoso. La gratitud cede á la justicia y mas cuando se pelea por la de un pueblo reducido á la esclavitud, y sobre todo, cuando el que habla por él, ha recibido sus poderes. El dirá al dinero lo que cierto pescador en una bella cantata

No permitas dios tirano
Que te doble la rodilla,
Que mi Patria es mi barquilla
Mi vida, y todo mi amor.

Perezca antes devorado por una fiebre, que sacrificar tan amables intereses, y que cubrir sus canas con mancilla tan criminal y vergonzosa.

*Martes 14 de Enero de 1823. (Dia bellissimo,
pero muy frío.)*

Anoche han salido cuatro obuses para Veracruz. Echávarri escribe á un amigo suyo, que no ha persistido en estrechar los ataques, porque desea economizar la sangre americana. ¡Válgame Dios, y qué Vizcayno tan compasivo tenemos en campaña! Déjolo porque es viejo, dijo el gallo de la fábula, batido por un pollo.

Dias há que se asegura que desde el 4 de Diciembre llegaron en la fragata Constitucion, los comisionados de España, y ahora se añade que ya están en San Juan de Ulúa cuatro enviados de la Habana, con el objeto de fomentar la revolucion y que éstos son: un F.

Sanchez, el Lic. Rojo, el Lic. Miraller, y otro de que no hago memoria, los cuales trajeron dinero, quinientos sables y mil fusiles. Tambien se asegura que han desembarcado quinientos negros, llegados en una Corbeta y un Bergantin.

Hoy han salido para escoltar los obuses dichos, los restos de caballería del número 8 y 9.

El Conde de San Pedro, enviado arrestado por el Marqués de Vivanco de Puebla, anda libre, y se pasea impunemente. No se tiene la menor consideración para con los arrestados Garmendia y D. Luis Iturribarria, á quienes se trasladará esta noche, sin piedad á la Inquisición, á pesar de hallarse enfermos y de haberlos reconocido un médico de orden del gobierno.

. *Daveniam corbis, vexet censura columbas*. Justicias de Agustin y Cartuchera! Hoy se ha vendido el Diario con una Defensa de la plata de las Iglesias. Ya empiezan los piadosos á armar su zambra religiosa; veremos su resultado, temible por su influencia.

Está preso el autor del papel. *Dos dragones de San Carlos, alcanzaron á Guerrero*. Dicen que es obra del Pensador, aunque otro dió la firma, y éste ha pagado el pato. Aunque todos aguardábamos que ayer fuere la Junta de los llamados oradores, y que éstos sostuvieren el proyecto del Emperador, de aprobar un *Estatuto hecho á su antojo*, todavía no se ha verificado esta reunión, unos dicen que porque pidieron tiempo para prepararse, y otros que porque el gobierno se desiste de esta intentona, á causa de la resistencia que ha encontrado inesperadamente. Esta ya es pública, porque hoy ha corrido impreso el voto del Diputado *Zavala* que manifiesta á toda luz, no poder la Junta dar esta nueva Constitución, por no ser legisladora, y concluye poniendo en la consideración del gobierno para obrar como pretende. Este voto ha sido aplaudido, y se mira como un acto de contrición y un *Pequé* de la extraviada conducta que *Zavala* tuvo cuando se empeñó en adular al Emperador é influyó en la ruina

del Congreso. Los auxilios eficaces de estas conversiones se deben á Sta. Ana, Dios lo haga un santo Amén, aunque no falta quien la atribuya á que *Zavala* se prometía que se le confiara la Plenipotencia de Francia que se la han burlado.

Anoche en el coliseo, no solo quisieron los circunstantes aplaudir á Iturbide, sino que habiéndole gritado *viva* dos del mosquete, se le correspondió por muchos con rebuznos y ladridos..... Esto ya es pelarse⁴ puede haber una escena, pues Teodosio está en *Tesalónica*..... ¡ojalá y pudiéramos decir..... *Dionisio está en Corintho!* Lo más célebre es que la burla la llevan hasta el cabo, aún los mismos á quienes persigue Iturbide. Esta noche cerca de la oración al trasladarse el Capitan Garmendia con D. Luis Iturribarria, de San Francisco á la Inquisición, vió un cuadro de San Sebastian de Aparicio, en que se vé á éste santo amarrando con su cuerda á un toro puntal y bravísimo, y le dirigió este razonamiento..... "Adios santo mio..... *Dichoso tú que gozastes de buenos tiempos, cuando se amarraban los toros como ovejas; mas en el dia ya todos dan cornadas*"..... ¡Valiente humor á fé mia, al trasladarse á los lóbregos calabozos de la Inquisición! El mismo Garmendia, (excelente compositor músico) compuso para vihuela, una famosa pieza que intituló..... Traslación de los presos de San Francisco, á la *Santísima Inquisición de México*. Este acto de crueldad é injusticia, no merece perpetuarse con tales piezas, sino como la muerte de Luis 16, en un patíbulo.

Esta tarde ha salido grande acopio de municiones y artillería; dícese que para Cuernavaca. El cuartel general de Guerrero, se asegura que se ha puesto en *Tixtla*. Hé aquí el plan de Veracruz para regentar la presente revolución que hasta ahora he podido haber á las manos, publicado por Sta. Ana.

Artículo 1º La Religión Católica, Apostólica Romana, será la única del Estado, sin tolerancia de otra alguna.

Artículo 2º La América del Septentrión, es absolutamente independiente de cualquiera otra Potencia, sea cual fuere.

Artículo 3º Es soberana de sí misma, y el ejercicio de ésta soberanía reside únicamente en su representación nacional que es el Soberano Congreso mexicano.

Artículo 4º Es libre, y además con su actual emancipación, se halla al presente en un estado natural.

Artículo 5º Como independiente, soberana y libre, y en un estado natural, tiene una plena facultad para constituirse conforme le parezca, que mas conviene á su felicidad por medio del Soberano Congreso Constituyente.

Artículo 6º A éste toca única y privativamente, despues de examinar el voto de las Provincias, oír á los sábios y escritores públicos, y en fin, despues de un maduro exámen, declarar la forma de su gobierno, fijar los primeros funcionarios públicos, y dictar sus leyes fundamentales, sin que persona alguna, sea de la graduación que fuere, pueda hacerlo; pues la voluntad de un individuo ó de muchos, sin estar legítimamente autorizados al efecto por los pueblos, jamás podrá llamarse la voz de la Nación.

Artículo 7º Lo mismo es que el Congreso Constituyente nada haya declarado, que el haberlo hecho con violencia y sin libertad.

Artículo 8º Segun lo expuesto, es evidente, que habiendo D. Agustin de Iturbide atropellado con escándalo al Congreso en su mismo seno (la mañana del 19 de Mayo de 1822), faltando con perfidia á sus solemnes juramentos, y prevaliéndose de la intriga y de la fuerza, como es público y notorio, para hacerse proclamar Emperador, sin consultar tampoco con el voto general de los pueblos, la tal proclamación es á todas luces nula, de ningun valor ni efecto, y mucho más cuando para aquel acto de tanto peso, del que iba á depender la suerte de la América, no hubo Congreso, por haber faltado la mayor parte de los Diputados.

Artículo 9º Por tanto, no debe reconocerse como

tal Emperador, ni obedecerse en manera alguna sus órdenes: antes bien, por tales atentados cometidos, los cometidos desde el 26 de Agosto hasta el día, sobre todo, la escandalosa, criminal y temeraria disolución del Congreso soberano, y los posteriores que seguirá cometiendo, tendrá que responder á la Nación, la que á su tiempo le hará los grandes cargos correspondientes con arreglo á las leyes, que tambien alcanzarán á los que se mancomunen con él para continuar usurpando los derechos de los pueblos que gimen bajo un yugo más duro que el del anterior infuero gobierno.

Artículo 10. El cumplimiento del antecedente artículo lo reclama vigorosamente la justicia universal, el honor y la vindicta pública de la América Septentrional altamente ofendida por un hombre que so color de libertarla, la ha ultrajado de todos modos, sin que valga de alegato, la pretendida inviolabilidad, por suponer ésta, la formal, solemne y libre declaratoria de la forma de gobierno, por el Soberano Congreso Constituyente, y además, tambien la formal, solemne y libre elección de la persona á quien pudiera corresponderle; y lo último, porque siendo base adoptada provisionalmente, aunque dicho Congreso hubiera sancionado lo primero y segundo, podría haber derogado ó restringido el artículo de la Constitución española que la concede.

Artículo 11. Tampoco podrá servir de alegato el que dicha proclamación se ha originado por los hechos posteriores, por ejemplo, con la expedición de órdenes que hasta la fecha han corrido con el nombre del pretendido Emperador, porque la circulación de éstas, no dan el suficiente baño de legitimidad á unos actos intrínsecamente inválidos é insubsistentes; así como no dá ni puede darlo, la larga posesión, ó llámesele en su verdadero significado, la larga usurpación de los derechos de los pueblos.

Artículo 12. En los países libres, sin Congreso, que es la reunión de todos, ó por lo ménos de la mayor parte de los Diputados, precisamente nombrados por las Provincias en la forma legal, no hay representación

nacional ni cuerpo legislativo, y sin ambos, ni Constitución, ni leyes que obliguen á su cumplimiento por falta de la verdadera fuente de donde deben emanar.

Artículo 13. Con la disolución del Congreso, se halla la Nación en una total orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituida, porque la que de hecho se halla al frente, tiene los substanciales vicios de invalidación, anunciados en los anteriores artículos que vuelven del todo nula, y sin más leyes que la ambición, el capricho y pasiones; y á su consecuencia nos hallamos en una perfecta anarquía.

Artículo 14. Para evitar la continuación de los funestos resultados de ella, será nuestro principal deber procurar reunir por cuantos medios estén al alcance humano, á todos los Diputados hasta formar el Soberano Congreso mexicano, que es la verdadera voz de la Nación, y el que sostenido únicamente, podrá salvarnos del actual naufragio.

Artículo 15. Reunido ya el número suficiente de los Diputados en el punto que elijan para formar el Congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así á las Provincias, á fin de inspirarles la confianza que no tienen en el día del actual gobierno. Así mismo les harán entender los vicios y nulidades de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro origen que la arbitrariedad y la fuerza, no obligan á su cumplimiento: cuando igualmente á su cargo el dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa, hasta dar el último golpe á la grande obra de nuestra regeneración política que le está encomendada.

Artículo 16. Libre el Congreso, y puesto en el punto que señale, procederá á nombrar una Junta ó Regencia, compuesta del número de individuos que tenga á bien, en la que depositará el Poder Ejecutivo. Tal gobierno será el único legítimo, y el que como tal reconocerán provisionalmente las Provincias, autoridades y habitantes todos de esta América, hasta que se declare la Constitución permanente del Estado: delegando

igualmente, el Supremo Poder Judicial, con arreglo á las circunstancias, pues debe quedar tambien con separación.

Artículo 17. Para que el Congreso pueda dar principio á sancionar las primeras bases de la Constitución permanente del Estado, es necesario que además de no perder de vista lo indicado en el artículo 6º, que lo haga en Congreso pleno. Así lo exigen la justicia, la política y la tranquilidad de la América; porque dependiendo indefectiblemente de estos primeros pasos, nada menos que el que seamos felices para siempre, ó para siempre desgraciados, deben darse con toda aquella solemnidad, circunspección, juicio y previsión que demanda asunto de tanta gravedad, evitando así aún la más ligera sombra de queja de las Provincias.

ACLARACIONES SIGUIENTES Á ESTE PLAN.

Primera. No hay sociedad sin unión: y por lo mismo se conservará ésta íntima con todos los Europeos y Extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan á nuestro sistema de verdadera libertad de la Patria, y mas cuando no es de esperar de su ilustración, que siendo libres allá en su país, quieran quedar de esclavos aquí en América.

Segunda. Son ciudadanos todos (sin distinción) los nacidos en este suelo: los Españoles y Extranjeros radicados en él; y los Extranjeros que obtuvieren del Congreso carta de ciudadanos segun la ley.

Tercera. Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme á nuestra peculiar Constitución, fundada nada ménos, que en los sólidos principios de *Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad*, conforme á nuestras leyes, que los explicarán en su extensión, respetándose sobre todo sus personas y propiedades que son las que corren mas peligro en tiempo de las convulsiones políticas.

Cuarta. El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros.

Quinta. Los Extranjeros transeuntes, tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades; y respecto de los que soliciten su radicación en el país, señalará nuestro filantrópico Congreso los requisitos necesarios para que puedan verificarlo.

Sexta. Los ramos del Estado quedarán sin variación alguna, y todos los empleados políticos, civiles y militares, se conservarán en sus respectivos empleos y destinos, menos los que se opondan al actual plan de la verdadera libertad de la Patria; pues á éstos, con conocimiento de causa, se les suspenderán hasta la resolución del Soberano Congreso.

Séptima. Se permitirá el libre y franco comercio y demás tráfico de intereses en lo interior, sin que nadie pueda ser molestado en sus giros y tránsitos.

Octava. Los empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean, que desde el presente grito de la verdadera libertad de la Patria en lo de adelante diere Iturbide, no serán reconocidos, sino es que la Nación quiera despues aprobarlos, porque ellos seguramente no van á tener principal objeto de utilidad comun, sino la de comprometer á los individuos á quienes se les confieran para aumentar así su facción, como en otro tiempo lo hizo *Novella*.

Novena. En las causas civiles y criminales, procederán los jueces con arreglo á la Constitución Española, leyes y decretos vigentes, expedidos hasta la temeraria extinción del Soberano Congreso, en todo aquello que no se oponga á la verdadera libertad de la Patria.

Décima. En las de conspiración contra la verdadera libertad, se asegurarán las personas, quedando á disposición del Soberano Congreso para que dicte á su tiempo la pena que deba aplicarles, como á uno de los mayores delitos.

Undécima. Se hace especial encargo á las autoridades políticas, civiles y militares, que estén á la mira con los emisarios y la clase de individuos que con sus maquinaciones intenten corromper la opinión sana de

los pueblos, acerca de su verdadera libertad, asegurándolos en tal caso: lo que verificado, procederán los jueces á la plena averiguación, y si de ella resultaren reos de lesa nación, se obrará contra ellos conforme á lo explicado en la antecedente aclaración.

Duodécima. De consiguiente, no se podrá á pretexto de diversidad de opiniones, ni distinción de partidos, quitar la vida á persona alguna. La autoridad ó juez (sea cual fuere) que lo hiciere, será tenido como reo de frío asesinato y juzgado así por las leyes; no sirviendo de pretexto ó excusa, el que la ejecución se mande por autoridad superior, pues la que diere la orden, y la que la ejecutare, serán tenidos como tales, si no es precisamente en acción de guerra.

Décima tércia. Cuando con obstinación se desprecian los fundados clamores de los pueblos y se les despoja de sus más sagrados derechos por medio de la fuerza, no teniendo otro fruto de sus justas reclamaciones, que redoblar los arbitrios del opresor para continuar oprimiéndolos, y sin la mas remota esperanza de remedio, no les queda mas recurso que usar del derecho natural de repeler la fuerza con la fuerza, este es el doloroso caso en que nos hallamos.

Décima cuarta. A su consecuencia se creará un ejército libertador que se compondrá de los cuerpos ya formados que se adhieran al sistema de libertad verdadera. Estas tropas observarán la más exacta disciplina y se considerarán de línea. Todos sus jefes y oficiales se conservarán en los grados y empleos que tengan á la fecha, con opción á los de escala, y á los demás á que se hagan acreedores por sus nuevos servicios; y respecto de los neutrales el Congreso determinará de sus grados y ascensos, pero los que se opongan con conocimiento de causa, se les suspenderá de sus empleos hasta que él mismo resuelva sobre este punto.

Décima quinta. Las compañías de Milicias Nacionales y los paisanos que entraren á servir en ellas, uniéndose al ejército, serán reputados como provinciales y gozarán el fuero militar con arreglo á ordenanza,

sin perjuicio de las declaraciones favorables que despues haga el Congreso, respecto de estos cuerpos como de algunos de sus individuos en lo particular, segun los méritos que puedan adquirir.

Décima sexta. Se atenderá á los contraidos desde el grito de Iguala hasta la fecha, sin olvidarse de los buenos servicios de la primera revolución, teniendo por muy especiales, los que se hagan ahora nuevamente para reintegrar á la Nación en sus derechos que altamente se hallan vulnerados.

Décima séptima. Para la provisión de empleos de todas clases, se atenderá sobre todo, á los méritos, talentos y virtudes públicas de los sujetos á quienes hayan de conferírseles, fijando el Congreso las reglas necesarias al efecto; pero mientras se reune, solo se podrán dar provisionalmente aquellos que sean de absoluta necesidad ó conocida conveniencia pública.

Décima octava. En el caso que algunos jefes con el resto de sus tropas despreciando su honor, y haciéndose sordos é insensibles á los clamores de su propia conciencia y del suelo que les dió el sér, trataren de batir y destruir á sus propios hermanos que sostienen sus más caros derechos, será forzoso (aunque muy sensible) usar de las armas, y que la guerra decida lo que no pueden alcanzar, ni la justicia, ni los vínculos más sagrados, ni el dulce amor á la Patria, ni aun la misma naturaleza; portándonos por nuestra parte, con la mayor moderación, y guardaremos siempre los derechos de guerra y de gentes, con la firme protesta ante Dios y los hombres, que economizaremos hasta donde nos sea posible, la más leve gota de sangre.....
!!!Sangre que lloraría eternamente la América Septentrional!!!

Décima novena. Las tropas del ejército libertador se sostendrán de los ramos conocidos por de la Hacienda pública, y cuando los buenos patriotas hicieren espontáneamente algunos préstamos con tal objeto, serán satisfechos á su tiempo por la Nación con toda puntua-

lidad. Nada se dice de la deuda pública, por estar este punto ya declarado por el Congreso.

Vigésima. Los Intendentes, Tesoreros y Administradores de dichos ramos sin orden expresa ó *Visto Bueno* del jefe respectivo en cada Provincia, declarado por el sistema de la libertad, no suministrarán cantidad alguna, y sí solo podrán hacerlo en el caso de una urgencia extraordinaria para el preciso socorro de nuestras tropas; pero aun en este caso, recogerán á la mayor brevedad, el documento ó constancia prescripta, sin cuyo requisito no se les pasarán en data.

Vigésima primera. Se observarán las disposiciones publicadas por el Sr. D. Antonio López Sta. Ana en nuestro glorioso grito de libertad del dos de este mes, las que fueren consultadas con la Excelentísima Diputación Provincial, y son á la letra como siguen:

“Que se observen inviolablemente las tres garantías publicadas en Iguala, que sostendrán las tropas regionales con el mayor empeño y eficacia, haciéndose reo de lesa Nación cualquiera que atente contra cada una de ellas. Otra será establecer un armisticio con el general de San Juan de Ulúa; por manera que entre éste y aquel punto no rompan las hostilidades, y se conserve una prudente y honrosa armonía, segun lo acuerde con aquel jefe la comisión que á este efecto se diputará por el Excelentísimo cuerpo municipal; tratándose desde luego de que con anuencia del alto gobierno se nombren tambien dos comisionados que han de pasar á España á combinar su entrega y los tratados de comercio recíproco que halla de establecerse con ventaja de ambos emisferios.

Por último, se restablecerá interina é inmediatamente la libertad del giro marítimo de la Península, para la franca importación de efectos, y la extracción de frutos y caudales, sin mas derechos que los que origina el arancel sancionado por las Cortes mexicanas; é igualmente la particular de cada individuo para entrar y salir sin obstáculo en estos dominios, con todos sus bienes, sean de la clase que fueren.

Vigésimo segundo. Por último, todo lo que se previene en el presente plan, ha de entenderse sin perjuicio de las altas facultades del Soberano Congreso, el que ya reunido y libre podrá hacer las variaciones convenientes, segun lo pida la naturaleza de los asuntos que en él se refieren; pues estamos muy léjos de imitar la arbitrariedad y conducta de aquellos que se han querido abrogar lo que solo es privativo de la soberanía de la Nación..... ¡Viva la Nación! ¡viva el Soberano Congreso *Libre!* ¡y viva la verdadera libertad de la Patria, sin admitir ni reconocer jamás las órdenes de Don Agustín Iturbide. Veracruz, 6 de Diciembre de 1822. Segundo de la Independencia, y primero de la Libertad. *Antonio López de Sta. Ana. Guadalupe Victoria.* Es copia.—Mariano Barbabosa, Secretario.

Miércoles 15 de Enero de 1823. (dia hermoso.)

La Juntilla ha declarado ayer, Puerto en el Sur á *Huatulco*; tal vez esta es la única buena providencia que han dictado los monacillos. Oaxaca va á exportar sus frutos preciosos y principalmente las granas por Veracruz para la Europa y por *Huatulco* para el Asia, y va á llenarse de riquezas. Se le concede por privilegio al nuevo puerto, mitad de derechos por diez años. El motor de esta providencia ha sido el Diputado Lic. Bustamante, quien desde su prisión en San Francisco y aunque despojado de su investidura, no ha cesado de clamar por tan benéfica providencia á favor de su Patria, pero la Diputación Provincial de Oaxaca ha estado tan distante de corresponderle su cariño, que le ha negado los alimentos y dietas que le debe y que le ha cobrado desde la prisión, urgido de la necesidad. Algo más, la misma Diputación ha remitido al Emperador la consulta reservadísima original que Bustamante le hizo ¿sobre si lo reconocería ó no por Soberano, prohibiéndole los poderes que recibió de su Provincia que lo ciñen á las bases del Plan de Iguala y tratados de Córdoba? Estos documentos que así harán honor al Dipu-